

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sección de Refuerzo creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de octubre de 2019. Renovada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 24 de febrero de 2021. Apelación 219/2020

Recurso 310/2018 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Sevilla

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

D.

Ilmos. Sres. Magistrados

D.

D.

En la Ciudad de Sevilla, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de la Sección Primera bajo el número **219/2020**, formulado por D.

, D<sup>a</sup> , D.  
, D. , D.  
y D.

, representados por el Sr. Procurador D.

, contra la sentencia de 28 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número seis de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 310/18, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía de fecha 4 de julio de 2017, que acordaba conceder el acceso a la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, representado por la Sr. Procuradora Doña , así como la Letrada



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	1/9

de la **Junta de Andalucía**, en la representación que ostenta por ministerio de Ley. Es ponente Don .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 6 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 310/2018.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación, del escrito se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

**TERCERO.-** Quedaron finalmente las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo. El recurso pasó para su resolución a la Sección de Refuerzo creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de octubre de 2019, y renovada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 24 de febrero de 2021.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 8 de abril de 2021, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se dirige el presente recurso de apelación frente a la sentencia de 28 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número seis de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 310/18, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía de fecha 4 de julio de 2017, que acordaba conceder el acceso a la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016.

**SEGUNDO.-** El primer motivo del recurso de apelación se orienta a poner de manifiesto la incongruencia interna en que incurre la sentencia apelada, en cuanto



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	2/9

confirma la resolución administrativa impugnada que concede el acceso a una información de mayor alcance que la peticionada por los interesados.

Sin embargo, como se expone por las codemandadas en sus respectivos escritos de oposición, el parámetro que emplean los recurrentes para sustentar este alegato del recurso de apelación no permite compartir aquella conclusión. La valoración de la procedencia del acceso a la información otorgado en virtud de la resolución administrativa impugnada debe partir del alcance de aquella en la solicitud formulada por los interesados, que en este caso radica en el contenido de la solicitud de información realizada por D.

, con fecha 5 de diciembre de 2016, dirigida a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, con la que interesaba conocer las cantidades abonadas a los titulares de todas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía (Registradores de la Propiedad) desde el año 1999 hasta el ejercicio de 2016, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se solicitaba, además, que se informase del número de personas que en dichos ejercicios habían tenido empleo en tales Oficinas Liquidadoras.

Esto es -y, así se recoge en las consideraciones iniciales del recurso de apelación-, la resolución dictada con fecha 4 de julio de 2017 concedió el acceso a la información solicitada, siendo esta resolución objeto de las reclamaciones presentadas por D.

y D. con fechas 27 de julio y 24 de agosto de 2017, y ambas desestimadas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía mediante la resolución 108/2018, de 6 de abril, frente a la que se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

El escrito presentado por D. con fecha 28 de septiembre de 2017 fue formulado con el fin de articular el trámite de audiencia que contempla la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante las reclamaciones presentadas, pero que no delimita el alcance de su solicitud inicial. Desde luego, no lo hace en orden a ponderar la congruencia de la resolución administrativa impugnada o la sentencia que resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la anterior. De ahí, que adquieran pleno sentido y coherencia los razonamientos contenidos en el fundamento segundo de la sentencia apelada, que precisamente cuestionan los apelantes a tenor de este primer motivo de su recurso de apelación.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/9

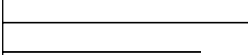
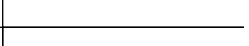
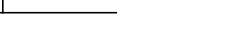

Como delimita inicialmente la sentencia apelada, la petición de acceso a la información se centra en las cantidades abonadas a los titulares (Registradores de la Propiedad) de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Y, añade en sus razonamientos, “(...) es indudable el interés público de lo solicitado, ya que se trata de conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos. Y comparte por ello esta Juzgadora el razonamiento que se contiene en la resolución 106/2016 (sobre el Registro de Algeciras) al decir que “es evidente que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública y, en consecuencia, que es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los datos reclamados”. Ya se ha dicho que se trata de datos relativos a los Registradores de la propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, y no de los ingresos que recibe cuando el Registrador actúa como tal.

Por lo demás, la Sentencia impugnada no asume en ningún caso la interpretación que ahora en la apelación realizan los registradores, sino que se limita a transcribir el escrito de alegaciones formulado por el solicitante para dejar constancia del interés concreto del mismo, que no puede inferir que el alcance de la información que pidió el solicitante era otro distinto al que, no sólo entendieron la ATA y el Consejo en vía administrativa, sino los mismos registradores cuando se sustanciaron los procedimientos de acceso a la información y la consiguiente reclamación. Por otra parte, niegan que se estén pidiendo exigía dar datos relativos a los nombres o direcciones de las Oficinas y que ello suponga vulneración de datos de carácter personal y del derecho a la intimidad; y, sostienen la adecuada ponderación de derechos que hace la sentencia, resultando incuestionable el interés público en conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía y, en consecuencia, es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los datos sobre los que versa el presente procedimiento judicial. (...)”.

Esto es, no se comparte la interpretación que de estos razonamientos se propone en el recurso de apelación, pues la sentencia admite la trascendencia pública y respeto a los límites legalmente señalados de la información peticionada, que va orientada a conocer las compensaciones económicas que perciben los Registradores de la propiedad en el desempeño de sus funciones como liquidadores de impuestos, si bien no de los ingresos



Código Seguro de Verificación (CSV) de este documento electrónico: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [http://sede.administracionjusticia.gob.es](#)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/9

que reciben cuando actúan como tales. Y, descarta finalmente que se pretenda el acceso a datos personales, si bien este razonamiento de la sentencia no permite apreciar incoherencia de ningún tipo, pues analiza aquella premisa desde la exclusiva óptica de la finalidad e interés en la información pretendida, que permite por otra parte poner de manifiesto la legitimidad plena de la solicitud formulada en vía administrativa, si bien con su alcance originario. Así, la sentencia pondera que la petición se formula en términos que observan los límites contenidos en la Ley, pues únicamente pretende el conocimiento de “(...) la indemnización/retribución percibida, que se ha detraído de impuestos públicos, pero nunca datos particulares de dicho señor reclamante, es decir, la cantidad, al céntimo, que le ha costado a la Administración pública el ceder la gestión del impuesto a terceros, sin que me interese para nada los datos puramente personales (nombre, apellidos, DNI, dirección, etc...) de este señor ni de otros Liquidadores privados del Impuesto. (...)Y se insiste, se trata de conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía lo que resulta de indudable interés para la opinión pública y sin olvidar que, conforme a la Jurisprudencia expuesta, viene reconocido el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos.(...)”.

La sentencia por lo tanto es plenamente coherente con el sentido y alcance de la solicitud formulada por el interesado en vía administrativa y no puede compartirse que incurra en ningún tipo de incongruencia. Este primer motivo del recurso de apelación debe ser desestimado.

**TERCERO.-** Por lo demás, las razones que llevan a desestimar el presente recurso y que se sostienen sobre la ponderación de intereses concurrentes que contiene la sentencia apelada y la relevancia pública de los datos cuyo acceso es interesado se comparten plenamente. Así, el resto de las razones del recurso de apelación, que giran en torno a la innecesaria e incorrecta ponderación entre el interés público de la información solicitada y el derecho de los Registradores a obtener la protección de datos de carácter personal, o acerca de la falta de proporcionalidad de la intromisión pretendida o respeto al resto de los límites legales, no pueden compartirse.

En el anterior sentido, insisten los apelantes en los mismos argumentos que ya habían sido deducidos durante la primera instancia, y que tienden a poner de manifiesto la verdadera naturaleza de las funciones que desempeñan los registradores de la propiedad, así como los principios organizativos de su función, pero que, en función de la manifiesta trascendencia de la información que es pretendida, carecen de relevancia en orden a



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
	19/04/2021 12:02:38		
	23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA		PÁGINA	5/9

ponderar la corrección de la ponderación de intereses contenida en la sentencia impugnada, en el marco de las previsiones contenida en el apartado tercero del artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En este sentido, cabe destacar en primer término que estas afirmaciones en que se ampara el recurso de apelación ofrecen una reproducción sustancial de los argumentos ya deducidos en la primera instancia, que fueron objeto de un adecuado y exhaustivo análisis crítico a tenor de los argumentos expuestos y contenidos en la sentencia apelada, frente a los cuales no se articula un razonamiento verdaderamente impugnatorio, más allá de la crítica que se contiene a la resolución administrativa objeto del recurso contencioso-administrativo. Desde esta perspectiva, cabe recordar, como afirma en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la sentencia de 11 de marzo de 1999, recordando lo dicho en la de 4 de mayo de 1998, que: "*Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior artº 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico*" (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1.998 . Mantienen tal doctrina igualmente las sentencias de tal Alto Tribunal de fecha 22 y 29 de junio y 7 de julio de 1999).

Por otra parte, no puede obviarse en el análisis de estas razones del recurso de apelación que, como ha señalado una jurisprudencia muy reiterada (así, se cita en la STS, Contencioso sección 3 del 24 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:822 ): "(...) *el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecer su artículo 12 que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley", reconociendo por tanto el precepto*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	6/9

la titularidad del derecho de acceso a "todas las personas", en términos similares a los utilizados en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de cualquier tipo..." y en términos también similares a los expresados en el artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos. Y reiteramos que la LTAIBG es la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas. (...)". O, la STS, Contencioso sección 3 del 19 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3866 ), cuando afirma: "(...) en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: "[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Pues bien, aquellos motivos del recurso de apelación no logran desvirtuar la prevalencia de este derecho de acceso a la información pública, sobre la premisa fundamental en la que se asienta la citada ponderación de intereses en este caso, y que gira en torno a la naturaleza de las Oficinas Liquidadoras, como "(...) oficinas públicas radicadas en determinados Registros de la Propiedad que, a cargo de un Registrador, en funciones de Liquidador, tiene encomendada la gestión, liquidación y recaudación en fase voluntaria de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...)"; y, la función encomendada a los registradores de la propiedad en el marco de las anteriores, como liquidadores, sometidos, como se expone en la oposición al recurso de apelación, a las directrices que establecen los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	7/9

En definitiva, la información interesada no afecta o atañe a las funciones propias del registradores, cuando lo hacen en el ejercicio de las anteriores, bajo su propia responsabilidad e independencia. Es este último el ámbito del que resultan predicables precisamente el amplio cúmulo de consideraciones que se hacen en el recurso de apelación a la naturaleza y principios que inspiran el funcionamiento y la organización de los registradores de la propiedad.

En el presente supuesto, por lo tanto y como delimita adecuadamente la sentencia apelada, la información objeto de controversia únicamente versa en cuanto intervienen en el desempeño de las funciones encomendadas para la gestión de las Oficinas Liquidadoras, en la liquidación de los Impuestos de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Por lo demás y como se apuntaba ya en el anterior fundamento, tampoco es apreciable invasión alguna de los límites vinculados con la protección de datos de carácter personal, en los términos que aparecen recogidos en artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dispone, relativo a la protección de datos personales, pues la información únicamente pretende “(...)el conocimiento de las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos, y sólo esas, por lo que es evidente el interés público, y sin que pueda calificarse como una información, la solicitada, especialmente sensible, que justifique que no se facilite.(...)”. Estas razones no son desvirtuadas a tenor de los motivos en que se ampara el recurso de apelación, que por ello debe ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a los apelantes, si bien con un límite máximo de 800 euros, tomando en cuenta la complejidad que presenta la controversia suscitada, y en el marco de las facultades moderadoras que se recogen el apartado cuarto del anterior precepto,

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por **D.**

, **D<sup>a</sup>**

, **D.**



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una  
 copia de este documento electrónico en la dirección:  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	8/9





, D. , D.  
y D. ,

representados por el Sr. Procurador D. , contra la  
sentencia de 28 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-  
administrativo número seis de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número  
310/18. Se imponen las costas a los apelantes, con un límite máximo de 800 de euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de  
recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA,  
que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la  
misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su  
cumplimiento.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/04/2021 11:54:17	FECHA	23/04/2021
		19/04/2021 12:02:38		
		23/04/2021 11:00:17		
ID. FIRMA			PÁGINA	9/9